

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN y FAJARDO  
PANEL II

JOSÉ A. IBARRONDO ZAVALA  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201601004

Revisión  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Confinado  
P-676-19492

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2016.

Comparece ante nos el Sr. José A. Ibarrrondo Zavala (señor Ibarrrondo o recurrente), por derecho propio, mediante el recurso de Revisión Judicial de título. Solicita la revisión de la Resolución emitida el 5 de agosto de 2016 en la que el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) de la Institución de Máxima Seguridad de Ponce determinó que el recurrente se mantuviera en custodia máxima. La Apelación de Clasificación presentada por el señor Ibarrrondo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), fue denegada el 24 de agosto de 2016 y notificada el 8 de septiembre de 2016.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida, Oficina de la Procuradora General, de presentar su alegato en oposición. Evaluado el escrito del recurrente y los documentos anejados como apéndice del recurso, resolvemos.

**I.**

Según surge del expediente, el señor Ibarrondo fue sentenciado el 20 de junio de 2008 a cumplir un total de 301 años de reclusión por los delitos de Asesinato en primer grado (2 cargos); Secuestro; Art. 291 del Código Penal; Portación y Uso de Armas de Fuego (4 cargos) y Disparar o Apuntar Armas (2 cargos). El 5 de agosto de 2016 el Comité se reunió para evaluar la custodia del recurrente, quien a esa fecha había cumplido aproximadamente 8 años y 7 meses del término de su sentencia. En dicha reunión el Comité acordó ratificar la custodia máxima. El Comité emitió una Resolución en la cual consignó varias determinaciones de hechos y el acuerdo de ratificar la custodia máxima por los siguientes fundamentos:

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración a lo establecido en el Manual de Clasificación y Tratamiento determina que es necesario que el Sr. Ibarrondo Zavala continúe extinguiendo su sentencia en una institución con medidas de seguridad extremas basándose en su situación legal. El confinado de epígrafe fue sentenciado por el Honorable Tribunal de Mayagüez a extinguir una sentencia de 301 años de reclusión. Ha cumplido 8 años y 7 meses del término de la misma. Le restan 88 años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, que es el organismo que le podría brindar la libertad más temprana. Le restan 283 años para la fecha prevista de su excarcelación. Considerando su historial de violencia excesivo, en donde dos seres humanos perdieron la vida de forma viciosa, y su historial de disciplina que evidencia que el 11 de marzo de 2014 arrojó resultados positivos al uso de canabinoides en prueba de toxicología realizada en Institución Correccional, debe continuar observando ajustes en una institución con medidas extremas de seguridad, en la cual pueda demostrar haber ganado sentido de responsabilidad e interés en su rehabilitación. Con dicha sentencia, el Tribunal pretende garantizar la protección de la sociedad mientras se trabaja con la rehabilitación moral y social del confinado.

Para continuar observando sus ajustes institucionales, el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó:

1. Se ratifica Custodia Máxima

.....

El 8 de agosto de 2016, el señor Ibarrondo presentó una Apelación de Clasificación de Custodia. En dicha apelación, el recurrente alegó, en síntesis, que el Comité erró al fundamentar su decisión en el historial de violencia, sentencia extremadamente alta y desobediencia de las

normas, ya que esto va en contra del debido proceso de ley. Planteó que la gravedad del delito ya fue juzgada por el Tribunal.

El 24 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central, concurrió con los acuerdos y fundamentos tomados por el Comité y denegó la apelación de la clasificación de custodia solicitada por el recurrente. La apelación fue denegada, entre otros, por los siguientes fundamentos:

[...]

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo responsable de evaluar la situación de cada confinado para determinar el plan de acción a tomar a fin de garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad pública enmarcados en los propósitos de la ley correccional.

Según señala el Manual Para la Clasificación de Confinados, para cumplir con estos objetivos el Comité de Clasificación y Tratamiento debe tomar en consideración aspectos tales como los delitos y sentencias actuales, la fecha prevista de excarcelación, historial disciplinario y de participación en programas, entre otros.

Cabe señalar que la evaluación de custodia comprende desde la fecha de ingreso hasta el presente.

Así las cosas, tenemos que el Comité de Clasificación y Tratamiento considera el Historial de Violencia Excesiva según lo define el Manual Para la Clasificación de Confinados como “historial documentado de conducta violenta, como por ejemplo, asesinato, violación, agresión, intimidación, incendio intencional... que no están totalmente reflejadas en la puntuación”.

Según evidencia de la información sometida y la versión de los hechos, tenemos que las muertes por las que cumple están relacionadas al trasiego de sustancias controladas. Las víctimas fueron secuestradas y posteriormente incendiadas en el baúl de un vehículo.

Por otro lado, las sentencias impuestas son en grado de Reincidencia. Esto es un agravante de responsabilidad penal en consideración a la conducta previa antisocial que ha manifestado la persona.

[...]

---

<sup>1</sup> Se desprende de los Anejos incluidos con el Recurso de Revisión Judicial, que el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos (División), el 24 de agosto de 2016. La referida Solicitud estaba relacionada a la Resolución de 5 de agosto de 2016 sobre clasificación de custodia. La División desestimó su Solicitud, por falta de jurisdicción, mediante la Respuesta emitida el 25 de agosto de 2016.

Así, la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central, concurrió con la determinación tomada por el Comité, en consideración a que el caso fue evaluado tomando en cuenta la totalidad del expediente y los aspectos que determinan los requisitos de seguridad y supervisión que amerita el caso. Por tanto, la custodia máxima fue ratificada. El recurrente fue notificado de la Decisión del Supervisor de Clasificación, el 8 de septiembre de 2016. Éste no solicitó reconsideración de dicha determinación, ante el Especialista de Clasificación.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2016, firmado el 9 del mismo mes y año, el señor Ibarrodo interpuso ante este foro intermedio el presente recurso de Revisión Judicial. En esencia, señala que de la evaluación realizada y de los documentos que obran en el expediente administrativo surge que es merecedor de un nivel de custodia mínima. Expone que el documento de escala de reclasificación de custodia refleja una puntuación total de tres (3) puntos que es indicativa de custodia mínima, no obstante el Comité ratificó la custodia máxima. En síntesis, el recurrente plantea que el Comité erró al fundamentar los acuerdos tomados en contra de la “Ley 377 de 16 de septiembre de 2004”, ya que la conducta que tiene que evaluar el Comité durante el proceso de reclasificación de custodia, es la observada por éste durante el confinamiento. Además, arguye que eró el Comité al denegar el cambio de custodia por fundamentos que no se encuentran en el Manual Para la Clasificación de Confinados.

Por las razones que expresamos a continuación, confirmamos la decisión emitida por la agencia recurrida.

## **II.**

### **A.**

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan.

*Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Id.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que

la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. Id. En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRC sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra.

### B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional, que el Estado habrá de “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRC Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRC sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan Núm. 2-2011), *supra*. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.” Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

Entre las funciones, facultades y los deberes de Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las

víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan Núm. 2-2011.

De igual forma, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre éstos, participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales; y ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad. Artículo 9 del Plan Núm. 2-2011.

En virtud de lo anterior, se aprobó el Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014, conocido como “Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales” (Reglamento Núm. 8523). En aras de garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad pública, se creó el Comité de Clasificación y Tratamiento para que evaluase a cada confinado y determinase el plan de acción a tomar y el progreso alcanzado por éste. Reglamento Núm. 8523, Propósito, págs. 1-2. Su función básica es “evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social y estructurarle un plan de tratamiento”. Reglamento Núm. 8523, Regla 1, pág. 6. En fin, es el

Comité quien debe atender toda situación de un confinado relacionada a su plan de tratamiento. Reglamento Núm. 8523, Regla 4, pág. 9.

De la misma manera, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las disposiciones de la LPAU, se aprobó el Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, conocido como “Manual para la Clasificación de Confinados” (Reglamento Núm. 8281). Allí se reconoció que el eje central de un sistema correccional eficaz y su manejo eficiente es el método de clasificación. Reglamento Núm. 8281, Introducción, pág. 1. Dicha clasificación consiste en separar sistemáticamente a cada miembro de la población correccional en un subgrupo, a base de sus necesidades y exigencias y las de la sociedad, desde su ingreso hasta su excarcelación. Id. Así, no solo se satisfarán las necesidades de la persona confinada sino que se podrá coordinar su custodia física en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional de modo tal que puedan presupuestarse fondos adecuados para sus necesidades y las de la institución y el personal. Id. La funcionalidad del sistema requiere la ubicación de cada persona confinada en el programa y nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique, sin vulnerar la seguridad y necesidades de la sociedad, demás confinados y el personal correccional. Id. Para ello, se recopilan datos validados de cada confinado y se interpretan y aplican a base de criterios objetivos. Id.

La clasificación objetiva es el proceso válido y confiable de clasificar y subdividir en grupos a los confinados a base de consideraciones como: la severidad del delito, su historial delictivo previo, su comportamiento institucional, los requisitos de seguridad y supervisión y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Reglamento Núm. 8281, Sección I, pág. 5. Se realiza una evaluación inicial y un proceso de reclasificación periódica. Id. La clasificación inicial es el proceso mediante el cual se evalúa el nivel de



custodia, la asignación de vivienda, los programas y actividades apropiadas y las necesidades especiales de los nuevos confinados. Reglamento Núm. 8281, Sección I, pág. 4. A base del grado de supervisión que requiera, cada confinado, será clasificado en uno de cuatro niveles de custodia: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. Reglamento Núm. 8281, Sección I, págs. 8-10.

En el proceso de reclasificación periódica, el Comité reevaluará al confinado con el fin de atender las necesidades de éste, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354 (2005). **Entre las reclasificaciones, está la revisión de rutina, que en los casos de confinados con clasificación de custodia máxima, será cada seis (6) meses.** Reglamento Núm. 8281, Sección 7 (III)B(1)(b), pág. 49. (Énfasis nuestro). Ahora bien, ello no necesariamente redundará en un cambio de clasificación. Reglamento Núm. 8281, Sección 7, Inciso II, pág. 48. Su función básica es comprobar la adaptación que ha tenido la persona confinada y atender cualquier situación que haya surgido. Id.

La reclasificación dependerá de una serie de factores que guían la discreción de la agencia. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 354. Al considerarla, el personal revisará: el auto de prisión y los documentos en el expediente criminal del confinado, los formularios médicos y de salud mental, y las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo. Reglamento Núm. 8281, Sección 7(III)(C), pág. 51. Asimismo, se comunicarán con el Tribunal u otras fuentes para obtener información adicional o la aclaración de información y del estatus de las órdenes de detención o arresto. Id. Deben a su vez, entrevistar al confinado, explicándole el proceso de reclasificación y **verificar y estudiar los datos básicos relacionados a la clasificación, entre ellos: los delitos y sentencias actuales, el historial delictivo anterior, la fecha de excarcelación**

**prevista, el récord de conducta disciplinaria de la institución y el récord de participación en programas.** Id. (Énfasis nuestro).

Para ello, el Comité utilizará un formulario en que se le asigna a cada factor considerado una puntuación a base de la cual se recomienda el nivel de custodia particular. Véase Apéndices E y J del Manual; *Cruz v. Administración*, supra, pág. 353. Estos factores son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos 5 años); (7) participación en programas; y (8) edad al momento de la evaluación. Véase Apéndices E y J del Manual.

Nuestro más Alto Foro, ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados, requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 352. En un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. Id. El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. Id., pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. Id.

El Comité de Clasificación de la División Central de Clasificación está compuesto por peritos, técnicos sociopenales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación. *Cruz v. Administración*, supra. Es por

ello que, salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial, su determinación debe sostenerse. Id. Mientras que “la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla”. Id. Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la norma de deferencia a la determinación administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados. Id.

### III.

En el caso que nos ocupa el Comité realizó una evaluación no rutinaria a petición del recurrente. Según surge de la *Escala de Reclasificación (Casos Sentenciados)*, (Escala), el Comité, al evaluar el plan institucional del recurrente, consideró el historial delictivo, la extensión de la sentencia, el tiempo cumplido, los ajustes del recurrente y la fecha en que cumple el mínimo y el máximo de la sentencia. Así lo contempla el Manual de Clasificación que expresamente instruye al personal de clasificación a verificar y estudiar datos como los delitos y sentencias actuales, el historial delictivo anterior y la fecha de excarcelación prevista. La puntuación total de custodia reflejada en la Escala fue 3, lo que recomienda una custodia mínima. No obstante, el Comité explicó en la Escala que procedía la utilización de la modificación discrecional por la gravedad del delito, entre otros factores, para un nivel más alto de custodia.

Cabe señalar que el Manual de Clasificación contempla la existencia de factores que permiten modificaciones discrecionales para aumentar el nivel de custodia. Entre dichos factores, se encuentra la gravedad del delito. Reglamento Núm. 8281, Apéndice E, Sección III (D). Esto se refiere a los “confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad,

revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia.” Id.

Por tanto, consideramos que la denegatoria de la reclasificación en este caso no se basó en un solo factor (gravedad del delito), sino que fueron considerados varios factores que incluyen las sentencias actuales, la fecha prevista de excarcelación e historial disciplinario, entre otros. Conforme al Reglamento 8281, el recurrente deberá ser reevaluado por el Comité, mediante una revisión de rutina, cada seis (6) meses. Según surge de la Escala, la fecha de la próxima reclasificación es enero de 2017.

Como surge del marco jurídico antes reseñado, la determinación administrativa de la cual se solicita revisión judicial se trata de un dictamen discrecional, emitido por un cuerpo al que se le reconoce el peritaje en la materia. Los elementos considerados por dicho cuerpo al tomar la determinación recurrida que fueron consignados en la misma, nos parecen totalmente razonables. Ante ello, concluimos que la determinación del Comité de Corrección fue una razonable, no arbitraria o caprichosa, por lo que no se amerita nuestra intervención.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones